

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0423/2017

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN DEDUCIDO
DEL EXPEDIENTE : 0103/2017 DE LA
TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE AGOSTO DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0423/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **el POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-326, DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la resolución de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **103/2017**, del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-326, DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA y COMISARIO DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, **el POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-326, DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos de la resolución recurrida son los siguientes:

*“PRIMERO. Se concede la suspensión definitiva a *****, en los términos del último considerando de la presente resolución.-----

----- **SEGUNDO.** Se tiene por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de la parte actora, por el cual, solicita se haga efectivo el apercibimiento al Tesorero Municipal de Oaxaca de Juárez, hecho mediante acuerdo de fecha 7 siete de noviembre del presente año; y toda vez, que el Tesorero Municipal del citado Municipio, no atendió el requerimiento que se le realizó en autos, motivo por el cual se le hace efectivo el apercibimiento al secretario (sic) citado decretado mediante acuerdo de 11 once de octubre del año en curso, como consecuencia de ello se requiere a su superior jerárquico Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **obligue al Tesorero Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que cumpla con el acuerdo de 11 once de octubre del presente año,** lo anterior con fundamento en los artículos 182 párrafo segundo y 184, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

-----**TERCERO.** Notifíquese esta resolución personalmente a la parte actora y por medio de oficio a la autoridad demandada, así como al Presidente y Tesorero ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como lo disponen los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----“*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, dictado en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **0103/2017.**

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Los agravios expresados por el **POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, FLAVIO RUIZ PÉREZ, con número estadístico PV-326,** resultan **INOPERANTES**

Señala el recurrente que en el considerando segundo, el Aquo debe valorar al momento de resolver la procedencia de la suspensión definitiva, al ordenar la devolución de la unidad de motor al actor, toda vez que el Policía Vial se fundamentó en los artículos 60 fracción XVII y XIII, 123, 132 y 137 del Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, contrario a lo que manifiesta el actor,

Que dentro de la facultad como Policía Vial que le otorga la disposición municipal vigente, el actor cometió falta administrativa en flagrancia al ir conduciendo en estado de ebriedad y efectuando arrancones en la vía pública, por lo cual procedió a la remisión del vehículo y del conductor a las instalaciones de la Comisaría de Vialidad, para garantizar su conservación y guarda del vehículo, poniendo al vehículo y al conductor a disposición del Juez calificador en turno, autoridad facultada para realizar la pre-liberación del citado vehículo previo trámite administrativo; así también le corresponde al Jefe de la Unidad jurídica adscrito a la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, quien previo trámite otorgará la liberación y entrega física y material de la unidad de motor.

De las constancias de autos remitidas en copias certificadas para la resolución del presente asunto, que hace prueba plena en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se advierte que los argumentos expresados por el recurrente son inoperantes, al no controvertir las consideraciones torales de la resolución alzada; ello es así, dado que con sus manifestaciones no controvierte las consideraciones en que funda su determinación la Magistrada de Primera Instancia; de donde resulta que los agravios expresados son inoperantes, al no exponer razonamientos lógico

jurídicos que controviertan las consideraciones en que se sustenta el fallo alzado, sin que en el recurso en estudio se precise argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, pues no se combaten los fundamentos legales y consideraciones torales en que se sustenta el fallo.

Los anteriores argumentos son **inoperantes**, pues no se destinan a combatir la materia del presente recurso de revisión, esto es, los motivos y fundamentos dados por la primera instancia para conceder la suspensión solicitada, consistentes en:

*“SEGUNDO. *****; solicitó la suspensión para el efecto de que se libere el vehículo retenido con motivo de la infracción retenido con motivo de la infracción de tránsito hoy impugnada por el actor; y tomando en consideración que no es un acto consumado, en virtud de que su ejecución trasciende al futuro impidiendo con ello que la actora (sic) se encuentre impedido para conducir el vehículo retenido, por lo que de conceder dicha medida se dejaría la situación jurídica que existía antes de que tuviera lugar el acto reclamado, pero sin dejar la nulidad por parte de esta sala y sin que se le otorgue por este órgano jurisdiccional efectos restitutorios a la suspensión, ya que dicha determinación es propia de la sentencia que se llegue a dictar en el expediente principal, por lo que, con fundamento en los artículos 185 fracción I y II, 188 fracciones I, párrafo (sic), III, IV, inciso a), b), c), d) y 211 de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se concede la suspensión definitiva al actor** para el efecto de que el Tesorero Municipal y Policía Vial con numero estadístico PV-326, (Flavio Ruiz Pérez) de la Comisaria de Vialidad, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, entreguen a *****, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que queden notificados de la presente resolución, **el vehículo que fue retenido al momento** de emitir el acta de infracción con folio 28629, de 16 dieciséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, requerimiento que se le hace al citado tesorero, tomando en consideración que todas las autoridades que intervengan en el acto con cualquier carácter, aun cuando no sean demandadas en juicio, están obligadas a cumplir con la suspensión otorgada, esto en términos del artículo 192 de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Aunado a lo anterior dicha medida se otorga para de (sic) que la actora pueda seguir haciendo el uso del vehículo retenido. Sirve de apoyo a esta determinación por contradicción de tesis 116/2012, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, pendiente de publicarse en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, cuyo rubro y texto es el siguiente: **SUSPENSIÓN EN AMPARO. SE PUEDE CONCEDER ANTE EL DESPOSEIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PORQUE NO ES UN ACTO CONSUMADO. El desposeimiento de una licencia de conducir llevada a cabo por una autoridad antes de promover juicio de amparo no es un acto consumado para efectos de la suspensión, ya que sus consecuencias se prolongan durante el tiempo que el***

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

documento no se regrese al quejoso; por tanto, cuando se solicite la medida cautelar para que la autoridad devuelva el documento en cuestión, es factible decretarla sin que ello implique darle efectos restitutorios, al no dejar insubsistente el acto reclamado sino mantener viva la materia del juicio, a fin de que sea la ejecutoria de amparo la que, en su caso, permita a la autoridad responsable ejecutar el acto en sus términos o restituir al agraviado en el goce de sus derechos. En todo caso, la concesión estará sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público -en cuyo caso se podrá realizar un análisis de la apariencia del buen derecho-, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado; lo que el órgano que conozca de la suspensión deberá analizar en cada caso, atendiendo a los motivos y fundamentos del acto reclamado.”

Sirve de referencia por identidad jurídica la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. *Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida”.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ante tal situación, lo determinado por la primera instancia sigue rigiendo el sentido de la resolución recurrida, porque el Policía Vial con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones, lo que era menester que hiciera ya que fue precisamente en atención a ellas que la Magistrada resolutora, determinó conceder la suspensión definitiva al actor; de ahí que los motivos de inconformidad expresados son jurídicamente ineficaces.

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o./J/2, Página: 1120.

AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO. Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

Por lo que, ante lo inoperante de los agravios expresados, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ante lo **INOPERANTE** de los agravios expresados por el **POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, FLAVIO RUIZ PÉREZ, con número estadístico PV-326,** se **CONFIRMA** la resolución recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO